



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

## 10739

DECRETO N° 10739 -S-  
SAN SALVADOR DE JUJUY,

27 SET. 2019

Expte. N° 200-88/19

Agdos. N° 700-863-18,

N° 716-1177-18, y

N° 716-982-18.

MQ

### VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en su carácter de apoderado legal de la Sra. María Elena Rubio D.N.I. N° 10.626.649 en contra de la Resolución N° 5266-S-19 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 18 de febrero de 2019; y

### CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó por improcedente el recurso jerárquico incoado en contra de la resolución N° 2571-INT-HSR-18, no haciendo lugar a la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas, generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", en el total de los rubros salariales, con más los intereses desde que las sumas fueron debidas y hasta su efectivo pago.

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, se reconozca y se pague lo solicitado por su mandante;

Que, cumplido el procedimiento ordenado por la Ley de Procedimientos Administrativos, Asesoría legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, los actos administrativos que concedieran los incrementos salariales con carácter de no remunerativos no bonificables que refiere la presentación original no fueron jamás impugnados por la Sra. María Elena Rubio y se encuentran firmes por haber sido consentidos. En efecto desde que la peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado -tal como ella misma lo refiere- y en adelante con cada uno de los incrementos acordados en calidad de no remunerativo y no bonificable, tuvo conocimiento de lo dispuesto por los decretos que ahora alega como agravios. Y ese conocimiento es suficiente a los fines de la notificación. En tal sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación del acto por medios distintos al previsto en el art. 11 de la ley 19.549 de Procedimientos administrativos y puesto el interesado en real y efectivo conocimiento de este, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia (R. 206. XXIII "Reyes Alfredo J. s/ acción de amparo" del 13/8/92)...la notificación surtiría efectos si del expediente resultase que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivo (Sala IV, "Gypobras S.A. c/ E.N. (Min. De Trab. Y Seg. Social) s/empleo público 8/06/95).

Que, lo planteado en autos pondría en jaque la seguridad jurídica que quedaría desbaratada si se tiene en cuenta que lo que se intenta cuestionar son actos administrativos válidos y legítimos, firmes, consentidos y ejecutoriados dictados hace más de diez años, los que no fueron cuestionados nunca antes. El máximo tribunal local también ha sostenido que: "...Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto de la administración quedaría firme y podría ser objeto de ataque en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno. Como se ha expresado reiteradamente en supuestos como el que tratamos, los derechos deben

*[Firma manuscrita]*



CERTIFICADO  
(FOTOCOPIA)  
QUE SE ENCUENTRA EN PRESENTE COPIA  
FIDEL Y VERDADERA DEL ORIGINAL

*[Firma manuscrita]*  
DRA. CLAUDIA ROSA HUANGA  
A.  
MINISTERIO DE SALUD



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

# 10739

/// 2... CDE. A DECRETO N°

-S-

ejercerse conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio (art. 14 de la CN)". (cfr. L.A. N° 53, F° 394/398, N° 124. Expte N° 6663/09 'Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte N° B-196.425/09 Cuevas Ricardo C/Estado Provincial).

Que, finalmente el cuerpo legal interviniente entiende que, corresponde rechazar por ser formalmente improcedente el recurso jerárquico tentado; haciendo constar que el mismo se dicta al solo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que ello importe rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos vencidos.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Rechazase por ser formalmente improcedente el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en su carácter de apoderado legal de la Sra. María Elena Rubio, D.N.I. N° 10.626.649 en contra de la Resolución N° 5266-S-19 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 18 de febrero de 2019.-

**ARTICULO 2°.-** Déjese constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial, sin que ello implique rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos vencidos.

**ARTICULO 3°.-** Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID  
MINISTRO SALUD  
- JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES  
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA  
(FOTOCOPIA) ES FIDEL AL ORIGINAL  
QUE HE...



LAQUIA GISELA HUANGA  
AV. Jefatura de Despacho  
Ministerio de Salud Jujuy